

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8565 *ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 1.968/1987, interpuesto por don José Luis González Santander y la Comunidad de Propietarios del edificio Valparaíso, contra Resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.968/1987, interpuesto por don José Luis González Santander y la Comunidad de Propietarios del edificio Valparaíso contra Resolución de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 1987 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8566 *ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de marzo de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Viento Huracanado en Plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de plátanos en plantación regular, contra el riesgo de viento huracanado, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado que corresponda, se cubren los daños que ocasione el viento huracanado en las producciones de plátano situadas en cada parcela, siempre que tales daños acaezcan dentro de periodo de garantía que para cada opción se establece en la condición especial quinta y que consistan en alguno de los que específicamente se describen a continuación:

- Daños en cantidad y calidad sobre las producciones de las plantas madres.
- Pérdida total de la producción potencial de las plantas hijas exclusivamente cuando esta pérdida se deba al tronchado o caída de las mismas.

La producción que pretenda asegurarse, tanto de las plantas madres, como de las plantas hijas, deberá incluirse en una única declaración de seguro. Por tanto, al declarar en cada parcela la producción correspondiente a sus plantas madres, se estará declarando simultáneamente la producción de sus plantas hijas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Viento huracanado: Aquel que produzca el tronchado o caída de las plantas, rotura de raquis o una desaparición del limbo superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más de tres hojas de las ocho últimas emitidas y/o cause daños traumáticos en las manos de la piña.

Planta madre: Aquella en la que habiéndose producido la diferenciación floral, la inflorescencia haya iniciado el ascenso a través delseudotallo, encontrándose ésta situada a partir de 50 centímetros de la base y le reste menos de dos meses para la parición, realizándose la recolección dentro del periodo de garantía de la opción asegurada.

A los efectos del seguro se entenderá que dicha planta se encuentra dentro de los últimos dos meses anteriores a la parición cuando, indistintamente:

- La planta haya emitido 18 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de primavera-verano.
- La planta haya emitido 20 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de otoño-invierno.

En caso de desaparición de la hoja ortogonal y a los efectos de considerar una planta como planta madre, se tomará como referencia el siguiente criterio:

- Que la altura delseudotallo de la planta haya alcanzado una altura igual o mayor al 75 por 100 en primera-verano y al 85 por 100 en otoño-invierno de la altura media de las plantas recién paridas de la parcela objeto del seguro.

Planta hija: Aquella en la que, realizadas las labores de deshijado pertinentes, ha sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que su rolo oseudotallo haya alcanzado como mínimo un metro de altura y no cumpla las condiciones establecidas para considerarla como planta madre. Excepcionalmente se considerarán como plantas hijas las «mancuernas», siempre que el número de plantas hijas no supere el número de plantas madres de la parcela.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad, la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por variedades diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes, los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido de las «plantas madres», en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía según opción elegida por el asegurado, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción potencial de las plantas hijas: Es aquella que podría obtenerse en cada parcela de las plantas hijas incluidas en las garantías del seguro. Dicha producción coincidirá en todo momento con la producción potencial esperada de las plantas madres aseguradas.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones regulares enclavadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

A estos efectos, se entiende por plantación regular a la superficie de plantaneras sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de plátano, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables: Las correspondientes a parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Cuarta. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por:

- Plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al viento huracanado.

- Efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

- «Peinado» o desfilado del limbo foliar así como los necrosamientos y/o «chamuscados» del mismo producidos por la «maresta» entendiendo por ésta la incidencia de brisas y vientos salinos que provenientes del mar arrojan sobre las plantaciones costeras partículas salinas.

- Los fenómenos de obstrucción foliar y floral.

Asimismo se excluyen de las garantías, los daños producidos en plantas hijas, cuando existan más de una de ellas en cada plantón, excepto las mancuernas, siempre que el número de plantas hijas no superen el número de plantas madres de la parcela.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección y para las plantas hijas cuando alcancen la consideración de planta madre, de acuerdo con lo establecido en la condición especial primera.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rolo oseudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán en ambos seguros, con las fechas límites que a continuación se señalan:

Opción «A»:

- Inicio de garantías: 15 de abril de 1989.
- Fin de garantías: 14 de abril de 1990.

Opción «B»:

- Inicio de garantías: 1 de junio de 1989.
- Fin de garantías: 31 de mayo de 1990.

Opción «C»:

- Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1989.
- Fin de garantías: 31 de agosto de 1990.

El asegurado podrá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

En caso de haberse suscrito el Seguro de Viento Huracanado en Plátano del Plan 1988, las garantías del presente seguro no ampararán la producción de aquellas plantas madres que vayan a recolectarse en los siguientes periodos:

- Del 15 de abril al 31 de mayo de 1989. Si en el Seguro del Plan 1989 se elige la opción «A».

- Del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 1989. Si en el Seguro del Plan 1989 se elige la opción «C».

Igualmente, en el caso de que se hubiera suscrito el Seguro Complementario del Plan 1988, quedarían excluidos los daños ocasionados por el tronchado o caída de las plantas hijas que se produzcan en los periodos señalados anteriormente, según la opción elegida al suscribir el Seguro del Plan 1989.

En ambos casos, los daños producidos sobre estas producciones en los periodos y opciones mencionados, se encuentran garantizados por el o los Seguros del Plan 1988.

A los solos efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre o, en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su separación.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado tuviera que elegir ambas opciones según lo establecido en la condición quinta la formalización del seguro con la inclusión de todas sus parcelas deberá efectuarse en el plazo de suscripción que antes finalice de los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dichas opciones.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Aseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de plátanos que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Consignar en la declaración de seguro el número de plantones existentes en cada parcela asegurada.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Reseñar en la declaración de siniestro, para cada parcela siniestrada, además de los datos que se especifican en la misma, si el siniestro se ha producido sobre las plantas madres o/y plantas hijas.

f) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

g) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

El precio establecido en la declaración de seguro para la producción de las plantas madres en una determinada parcela, será automáticamente el precio aplicable a la producción de las plantas hijas.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

En la declaración de seguro se recogerá para cada parcela el rendimiento fijado para las plantas madres, que automáticamente, será el rendimiento fijado para las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—Se establecen dos capitales asegurados para cada parcela, el de las plantas madres y el de las plantas hijas. Ambos capitales asegurados serán de la misma cuantía, fijándose cada uno de ellos en el 80 por 100 del valor de la producción consignado en la declaración de seguro para las plantas madres, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de producción para cada una de las producciones (de las plantas madre y de las plantas hija), será el resultado de aplicar a la producción declarada de las plantas madre de cada parcela, el precio unitario fijado por el Asegurado.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, así como adjuntando fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

- Plantas en los diversos estados vegetativos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del total de las plantas de la parcela.
- La distribución de las muestras será uniforme dejando una línea de cada veinte cuando sea posible por la extensión de la parcela, con un mínimo de 6 plantas para parcelas con menos de 120 plantas.
- Además será necesario dejar todas las plantas que se encuentren caídas o tronchadas a consecuencia del siniestro.
- Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—A efectos de la determinación de los siniestros mínimos indemnizables se considerarán siempre por separado los daños en plantas madres y en plantas hijas.

Un siniestro será considerado como indemnizable cuando:

I. Plantas madres:

Los daños causados en la producción asegurada por el riesgo cubierto han de ser superiores al 6 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por el seguro, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables a efectos de lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, no serán acumulables ni indemnizables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

II. Plantas hijas:

El número de plantas hijas tronchadas o caídas por el viento huracanado en la parcela afectada ha de ser superior al 6 por 100 del total de plantones existentes en la parcela.

A estos efectos, no serán acumulables ni indemnizables los siniestros acaecidos en cada parcela a lo largo del período de garantía, que individualmente produzcan daños en plantas hijas inferiores al 1 por 100 del total de plantones existentes en la parcela.

En ningún caso, serán acumulables los daños producidos en las plantas madres con los producidos en las plantas hijas.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1). Plantas madres:

1. Se cuantificará la producción real esperada en base al peso medio de la piña o racimo que se hubiera obtenido de no ocurrir el siniestro garantizado y el número de plantas existentes en la parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por 100 de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables ni indemnizables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada que hayan producido daños superiores al 1 por 100 de modo que si acumulados éstos se supera el 6 por 100, serán indemnizables únicamente las pérdidas sufridas por el cultivo a consecuencia de dichos siniestros.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

2). Plantas hijas:

1. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 del total de plantones existentes en la parcela, no serán acumulables ni indemnizables.

2. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros acaecidos a lo largo del período de garantía, de acuerdo con lo establecido en la condición decimocuarta anterior.

Si el siniestro resultara indemnizable, se procederá de la siguiente forma:

3. Se estimará la producción potencial que se hubiera obtenido de las plantas hijas en la parcela siniestrada. Dicha estimación se ajustará a la producción real esperada de las plantas madres.

4. Se cuantificará la pérdida de la producción potencial causada por el riesgo cubierto.

5. El importe bruto de la indemnización correspondiente a las pérdidas así evaluadas, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro. Este importe se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

En ambos apartados el cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma General de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Una vez aplicadas las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan, se determinará la indemnización de las plantas madres e hijas y sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre

conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de los establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre los Seguros Agrarios Combinados, las diferentes variedades de plátanos se considerarán como clase única. En consecuencia el agricultor que suscribe este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables: Plantas madres e hijas, que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) La práctica cultural considerada como imprescindibles es:

Protección de la planta mediante colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, o procediera al embolsado de las piñas mediante la utilización de bolsas de plástico, lo hará constar en la declaración de seguro, en aquellas parcelas en las que se dispusiera de las anteriores medidas, para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de prima.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, no hubieran sido aplicadas o no estuvieran en condiciones normales de uso, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifas de primas comerciales del Seguro del Plátano. Plan 1989

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P-Comb.
35. Las Palmas:	
1. Gran Canaria:	
1. Agaete	4,10
2. Agüimes	0,77
5. Artenara	2,35
6. Arucas	2,11
8. Firgas	1,70
9. Gáldar	2,20
11. Ingenio	0,77

Ambito territorial	P-Comb.
12. Mogán	1,34
13. Moya	3,62
16. Palmas de Gran Canaria, Las	1,23
19. San Bartolomé de Tirajana	1,90
20. San Nicolás de Tolentino	2,20
21. Santa Brigida	0,77
22. Santa Lucía	0,77
23. Santa María de Guía de Gran Canaria	2,20
25. Tejeda	0,37
26. Telde	1,23
27. Teror	1,23
31. Valsequillo de Gran Canaria	0,77
32. Valleseco	1,90
33. Vega de San Mateo	0,77
38. Santa Cruz de Tenerife:	
1. Norte de Tenerife:	
10. Buenavista del Norte	9,63
15. Garachico	8,96
18. Guancha, La	2,82
22. Icod de los Vinos	2,82
23. Laguna, La	8,96
25. Mstanza de Acentejo, La	4,74
26. Orotava, La	5,22
28. Puerto de la Cruz	5,22
31. Realejos, Los	5,22
34. San Juan de la Rambla	3,03
39. Santa Ursula	4,74
41. Sauzal	4,74
42. Silos, Los	8,96
43. Tacoronte	8,96
44. Tanque	4,74
46. Tegueste	2,82
51. Victoria de Acentejo, La	4,74
2. Sur de Tenerife:	
1. Adeje	2,88
4. Arafo	6,82
5. Arico	8,96
6. Arona	1,44
11. Candelaria	6,82
12. Fasnia	2,82
17. Granadilla de Abona	2,82
19. Guía de Isora	4,35
20. Guimar	12,37
32. Rosario, El	10,31
35. San Miguel	1,68
38. Santa Cruz de Tenerife	4,74
40. Santiago del Teide	13,08
52. Vilaflor	2,82
3. Isla de La Palma:	
7. Bartolomé	11,56
8. Breña Alta	12,54
9. Breña Baja	12,54
14. Fuencaliente de la Palma	4,47
16. Garafia	3,93
24. Llanos de Aridane, Los	6,82
27. Paso, El	8,69
29. Puntagorda	5,28
30. Puntallana	6,85
33. San Andrés y Sauces	4,95
37. Santa Cruz de la Palma	9,63
45. Tazacorte	4,73
47. Tijarafe	4,95
53. Villa de Mazo	12,54
4. Isla de la Gomera:	
2. Agulo	40,79
3. Alajeró	15,73
21. Hermigua	8,65
36. San Sebastián de la Gomera	1,19
49. Valle Gran Rey	1,73
50. Vallehermoso	30,03
5. Isla de Hierro:	
13. Frontera	35,01
48. Valverde	35,01

8567 RESOLUCION de 13 de abril de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 13 de abril de 1989.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 13 de abril de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 20, 45, 36, 21, 40, 39.

Número complementario: 30.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 16/1989, que tendrá carácter público, se celebrará el día 20 de abril de 1989, a las veintidós horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 13 de abril de 1989.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, José Luis Pol Meana.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8568 RESOLUCION de 31 de marzo de 1989, de la Dirección General de Tráfico, por la que se convoca el duodécimo curso para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores que deseen acceder al certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial.

De acuerdo con la atribución de competencias contenida en el artículo 29 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Motor, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, y con el mandato contenido en la Orden del Ministerio del Interior, de fecha 19 de junio de 1985, se convocan cursos para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores que deseen acceder al certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial en las siguientes provincias: Albacete, Alicante, Almería, Cádiz (Algeciras), Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Jaén (Linares), Málaga, Murcia, Las Palmas, Toledo (Talavera de la Reina), Valencia, Zamora y Zaragoza.

1. Destino del curso

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1.º de la Orden del Ministerio del Interior, de fecha 19 de junio de 1985, los cursos serán específicos para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores. También podrán asistir a los mismos funcionarios relacionados con la enseñanza de la conducción, si bien a éstos últimos sólo les podrá ser expedido un certificado de asistencia.

2. Lugar de celebración

El curso se celebrará en las capitales de provincia y localidades indicadas, sin perjuicio de que cursos posteriores, en la medida que las circunstancias lo aconsejen, puedan celebrarse en otras capitales y localidades cabecera de comarca. El lugar concreto en que hayan de impartirse los cursos se especificará en la Resolución que comuniquen la lista de admitidos, que se publicará en los tabloneros de anuncios de las Jefaturas de Tráfico.

3. Número de plazas y sistema de selección

El número de plazas, para cada uno de los cursos, será el siguiente:

Albacete: 60.
Alicante: 60.
Almería: 60.
Cádiz (Algeciras): 60.
Ciudad Real: 60.
Granada: 60.
Guadalajara: 60.
Jaén (Linares): 60.
Málaga: 60.
Murcia: 60.
Las Palmas: 60.
Toledo (Talavera de la Reina): 60.
Valencia: 60.
Zamora: 60.
Zaragoza: 60.

Para cubrir las plazas se seguirá el orden de presentación de instancias. En igualdad de condiciones, se estará a la antigüedad del